



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/04/2026 13:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/04/2026 14:23
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <span>▼</span>	<b>Número documento</b>	8072026000000655
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <span>▼</span>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000006-0001102307	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Insumos para Procedimientos Médicos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000103 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 66	22/01/2026 23:15	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	Por el fondo <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>
8122026000000103 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 67	22/01/2026 23:15	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	Por el fondo <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>
8122026000000104 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 66	22/01/2026 23:14	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	Por el fondo <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>
8122026000000104 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 67	22/01/2026 23:14	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	Por el fondo <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>
8122026000000095 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 25	22/01/2026 20:02	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Sin lugar <span>▼</span>	Por falta de fundamentos <span>▼</span>	Se confirma Acto <span>▼</span>

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintidós de enero de dos mil veintiséis, la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de las líneas 66 y 67 y la empresa SANACARE MEDICAL CR Limitada, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la línea 25, ambos de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102307, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo la modalidad según demanda.

II.- Que mediante resolución R-DCP-SICOP-00149-2026 del veintiséis de enero de dos mil veintiséis se acoge el desistimiento de los recursos de apelación, bajo los números 8122026000000097 y 8122026000000098, presentado por la empresa Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, y se ordena el archivo de los recursos.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000171 del tres de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación, con excepción de las empresas ANCAMEDICA Sociedad Anónima y Electronica y Computacion ELCOM Sociedad Anónima.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000229 del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052026000000230 del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al apelante SANACARE MEDICAL CR Limitada para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000000362 del trece de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la trascendencia de los incumplimientos señalados a los apelantes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

VII.- Que mediante auto No. 8052026000000412 del veinte de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a las partes para que se pronunciaran sobre lo indicado la Administración en la audiencia otorgada mediante auto 8052026000000362 del trece de marzo de dos mil veintiséis. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación, con excepción de las empresas ANCAMEDICA Sociedad Anónima, Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima y GERARD O ELSNER Limitada.

VIII.- Que mediante auto No. 8052026000000453 del veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se prorrogó el plazo para resolver el presente asunto por un plazo de diez días hábiles adicionales, por las razones expuestas en dicho auto.

IX.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

X.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 8122026000000103 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I.- SOBRE EL CONCURSO.** La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102307 para la contratación de Insumos para Procedimientos Médicos, bajo la modalidad según demanda en la que resultaron adjudicatarias para las líneas 66 y 67, la empresa Medtronic Costa Rica S.A., y para la línea 25 la empresa MEDI EXPRESS CR Sociedad Anónima.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**III.- Sobre el recurso presentado por la empresa Grupo Salud Latina S.A. (en adelante Grupo Salud Latina) y la legitimación de su oferta, sobre las partidas 66 y 67, adjudicadas a la empresa Medtronic Costa Rica S.A.**

**Criterio de la División.** La apelante señala que su oferta fue descalificada para las Partidas 66 y 67 basándose en un presunto incumplimiento técnico, relacionado con el cumplimiento del tipo de conector utilizado en consola del hospital.

Considera que el criterio de exclusión es extracartelario y, por ende, carece de sustento legal y vicia la adjudicación, señala que las especificaciones técnicas de las Partidas 66 y 67 solo exigen que "Se debe de garantizar el funcionamiento óptimo de lo adjudicado, conforme a lo especificado en su oferta," sin incluir un requisito expreso de compatibilidad con la consola Valley Lab FT10 o la obligación de aportar una consola en comodato.

Afirma que el insumo ofertado cumple con las características técnicas explícitas (diámetro, longitud, activación, etc.) mediante sus modelos Voyant EB 215 y EB 210, y con el conector ya que los modelos de pinzas ofrecidos (Marca Voyant) operan como parte de un sistema integral que incluye la consola para su funcionamiento, sin generar ningún costo adicional para la institución.

Como prueba, adjunta una manifestación oficial del fabricante APPLIED MEDICAL que confirma la provisión de las consolas requeridas "en calidad de préstamo y sin costo adicional" y garantiza que estas consolas "pueden trabajar en combinación con cualquier otra tecnología electroquirúrgica," refutando la incompatibilidad técnica alegada. Se subraya que la Administración debió optar por solicitar una subsanación en lugar de la exclusión.

La Administración indica que las pinzas solicitadas son de medida específica para equipo de sellado de vasos compatibles con plataforma de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN, ya que estas plataformas de energía (de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN), son las que se adquirieron con el hospital nuevo y se encuentran en las 4 salas de operaciones en operación y no justificaría la asignación de otras plataformas de energía dejando las actuales sin utilizar.

Señala que la empresa Grupo Salud Latina, al ofertar las partidas en cuestión, no contempla que deben ser compatibles con plataformas de energía de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN, tal como fue estipulado en el pliego de condiciones porque son con las que cuenta en hospital, sino que ofrecen unas plataformas propias como parte integral del sistema, lo que implicaría para el hospital tener que dejar de utilizar las modelo VLFT10GEN y eso implicaría una inadecuada administración y uso de los recursos públicos, además de una actuación contraria al principio del valor por el dinero.

La empresa METRONIC refiere al recurso de objeción resuelto mediante resolución R-DCP-SICOP-00824-2025, y señala que la Administración al contestar la audiencia especial, en el oficio HWAT-DG-0420-2025 del 06 de mayo de 2025, señaló en relación con la compatibilidad de las consolas lo siguiente:

*" 5. DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDTRONIC: (...)Reclamo #2: "Partida 66-67-68-71-83 Solicitud: solicita la empresa modificar el pliego de condiciones y proceder a agrupar esas partidas en una sola." POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN: No se acepta la solicitud de agrupar esas partidas en una sola, lo que se procederá es ampliar las especificaciones técnicas de cada una de ellas añadiendo lo siguiente: 1. Compatibles con plataforma de fusión de tejidos modelo VLF10GEN."*

Afirma que tal y como consta en el expediente del SICOP, se logra observar que la administración licitante, en respuesta al recurso de objeción, aprobó que las pinzas tienen que ser compatibles con la plataforma de fusión de tejidos VLFT10GEN, aprobación que fue comunicada en la plataforma de SICOP y que todos los interesados, tienen libre acceso a ello.

Afirma que la recurrente Salud Latina, que no dispone de dichas pinzas compatibles ni cuenta con el respaldo del fabricante MEDTRONIC exponiendo a la administración licitante a un eventual perjuicio en contra del interés público que debe de atender de la mejor manera.

En la respuesta a la audiencia especial la Administración señala que dentro de las condiciones técnicas del pliego de condiciones estaba anotado como requisito que el insumo fuera compatible con las consolas del hospital, por lo que el insumo enviado por el Grupo Salud Latina no fue elegible ya que no se pudo conectar al equipo ni probar su calidad siendo así no elegible automáticamente, al mismo tiempo en el pliego de condiciones no fue necesario solicitar equipos por consignación ya que nuestros equipos se encuentran en perfecto funcionamiento.

En la audiencia especial de trascendencia, la Administración señala que, la exclusión de la oferta se fundamentó en una imposibilidad técnica objetiva de uso seguro dentro del entorno institucional existente, en relación con la incompatibilidad de los equipos ofertados.

Al respecto, señala que las pinzas no son insumos pasivos, ya que requieren una interacción técnica específica con la plataforma generadora de energía VLFT10GEN del Hospital William Allen Taylor.

Refiere a las razones técnicas de la incompatibilidad, y señala que durante la revisión técnica, no se acreditó la compatibilidad eléctrica, electrónica ni funcional con la plataforma VLFT10GEN, ni se aportó certificación del fabricante del generador que avalara su uso seguro.

Destaca que las pinzas requieren un conector físico compatible, y operar bajo protocolos de comunicación y regulación electrónica propios del generador, y contar con validación del fabricante para garantizar seguridad y trazabilidad del procedimiento quirúrgico, de lo contrario existe un riesgo al interés público, ya que el aceptar insumos no compatibles implicaría la necesidad de adquirir nuevos generadores, el consecuente desuso de las cuatro plataformas VLFT10GEN adquiridas con recursos públicos y operativas, o la introducción de comodatos, lo que frustraría el fin público y comprometería la eficiencia del gasto.

Reconoce que la frase "compatibles con la plataforma VLFT10GEN" no se consignó expresamente en la redacción literal de las partidas 66 y 67 en el pliego. Sin embargo, señala que la exigencia se fundamenta en la condición inherente al objeto, por cuanto la compatibilidad con la infraestructura tecnológica institucional previamente instalada constituye una condición funcional inherente al uso mismo del insumo en el entorno hospitalario existente, y no una exigencia sobrevenida, aunado que el fin del procedimiento era abastecer consumibles utilizables en los equipos adquiridos, no sustituir la plataforma.

Adicionalmente, señala que debe observarse el principio de integralidad del pliego de condiciones, por cuanto la condición de compatibilidad ya había sido integrada al procedimiento por acto administrativo previo (oficio HWAT-DG-0420-2025), emitido durante el trámite de objeción y publicado en SICOP, siendo de conocimiento público, por lo que la omisión material de esa frase en la redacción consolidada del pliego se considera un error involuntario de transcripción o integración documental, pero no elimina la exigencia técnica ya resuelta.

La empresa adjudicataria MEDTRONIC señala que el pliego contiene indicaciones claras y precisas del oferente respecto de los requisitos de compatibilidad, indica que el Hospital William Allen Taylor requiere que los insumos para las partidas 66 y 67 sean compatibles con la plataforma de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN, indicación que según su criterio se realizó mediante el Oficio HWAT-DG-0420-2025 a todos los potenciales oferentes, debido a que el hospital ya cuenta con dichos equipos instalados.

Afirma que el oficio HWAT-DG-0420-2025 estuvo a la vista de todos los interesados en el expediente y en la plataforma SICOP, por lo que no representó una ventaja indebida para ningún participante, sino que generó una obligación de cumplimiento para todos los interesados, razón por lo que su representada fue consecuente con la indicación de la administración y sí atendió lo requerido al ofrecer los insumos compatibles al ser el representante de dichos equipos para Costa Rica.

En ese sentido señala que la empresa recurrente, Salud Latina, fue la única que no atendió el Oficio HWAT-DG-0420-2025, por lo que es claro que no está en capacidad técnica de poder ofertar los insumos que sean compatibles con los equipos hospitalarios".

El recurrente Grupo Salud Latina S.A. reitera que la Administración incurrió en la aplicación de un criterio extracartelario, aspecto que la propia Administración reconoció, al indicar que el requisito de compatibilidad con la plataforma VLFT10GEN no se consignó expresamente en la redacción literal del pliego de condiciones para las partidas 66 y 67, reconocimiento que confirma el argumento principal expuesto en su recurso, ya que su exclusión se fundamentó en un requisito no previsto en el cartel.

Afirma que la Administración evaluó y excluyó su oferta, basándose en un parámetro que no formaba parte del pliego, que no fue definido como requisito de admisibilidad o evaluación, y que no contaba con reglas claras para su acreditación, por lo que la justificación administrativa de que la exigencia era una condición inherente o estaba integrada mediante actuaciones previas no es jurídicamente admisible.

En relación con los argumentos vertidos, en primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102307 para la contratación de Insumos para Procedimientos Médicos. Para las partidas 66 y 67 se presentaron las ofertas Grupo Salud Latina Sociedad Anónima, Medtronic Costa Rica Sociedad Anónima y Cefa Central Farmaceutica Sociedad Anónima.

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó las partidas 66 y 67, a la empresa Medtronic Costa Rica S.A.

La empresa Grupo Salud Latina expone en su recurso que su exclusión se basó en un requisito extracartelario, por cuanto en el pliego de condiciones no se estableció la obligación de la compatibilidad con la plataforma VLFT10GEN.

Sobre los aspectos señalados, el pliego de condiciones establece en el apartado B) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS, lo que interesa:

*"Partida 66 Cantidad 50 Código SICOP 42291802 92249797 Descripción del Bien: PINZA BIPOLAR, DESCARTABLE, DIAMETRO DE 5 mm, LONGITUD DE 37 cm, ACTIVACION MANUAL, PARA CORTE Y SELLADO DE VASOS DE HASTA 7 mm ESPECIFICACIONES DE CALIDAD. Los insumos deben ser nuevos, libres de defectos y contruidos con materiales de primera calidad. No deben tener defectos que menoscaben su apariencia, funcionamiento y durabilidad. Se debe de garantizar el funcionamiento óptimo de lo adjudicado, conforme a lo especificado en su oferta. Plazo de garantía: Todos los insumos deben contar con una garantía mínima de dos años a partir del momento que sea entregado a la proveeduría del Hospital. Plazo de vencimiento: esterilidad o estabilidad del insumo: Todo insumo debe cumplir con una fecha de vencimiento, esterilidad o estabilidad mínima de dos años a partir del momento que sea entregado en la proveeduría del Hospital. CONDICIONES INVARIABLES No aplica EMPAQUE: Los artículos deben venir debidamente empacados en condiciones óptimas de conservación. Los insumos deberán venir debidamente protegidos contra golpes, o cualquier otra situación que los deteriore. Empaque primario: individual, que garantice la esterilidad del producto. Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto. Empaque secundario: cajas de cartón o bolsas plásticas resistentes que den protección al artículo en su transporte y almacenamiento. Rotulación del empaque secundario: como mínimo deberá de indicar nombre del producto, instrucciones de uso, número de lote, número de referencia, dimensiones del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, hay que especificar que es un producto "no tóxico". REGISTRO SANITARIO Y OTROS CERTIFICADOS Adjuntar EMB del ministerio de salud vigente al momento de la apertura" "Partida 67/Cantidad 50/Código SICOP 42294908 92232050/Descripción del Bien: PINZA, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, LARGO DE 37 cm, DIAMETRO DE 5 mm, PARA FUSION DE TEJIDOS EN CIRUGIA LAPAROSCOPICA, ACTIVACION MANUAL. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD. Los insumos deben ser nuevos, libres de defectos y contruidos con materiales de primera calidad. No deben tener defectos que menoscaben su apariencia, funcionamiento y durabilidad. Se debe de garantizar el funcionamiento óptimo de lo adjudicado, conforme a lo especificado en su oferta. Plazo de garantía: Todos los insumos deben contar con una garantía mínima de dos años a partir del momento que sea entregado a la proveeduría del Hospital. Plazo de vencimiento: esterilidad o estabilidad del insumo: Todo insumo debe cumplir con una fecha de vencimiento, esterilidad o estabilidad mínima de dos años a partir del momento que sea entregado en la proveeduría del Hospital. CONDICIONES INVARIABLES No aplica EMPAQUE: Los artículos deben venir debidamente empacados en condiciones óptimas de conservación. Los insumos deberán venir debidamente protegidos contra golpes, o cualquier otra situación que los deteriore. Empaque primario: individual, que garantice la esterilidad del producto. Rotulación del empaque primario: debe traer de fábrica: marca, casa fabricante, país de origen, nombre de producto, número de lote, número de referencia, dimensiones y tamaño (french) del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, cuando así lo requiera por sus condiciones de fabricación y comercialización, especificar que es un producto "no tóxico" se puede presentar mediante declaración del fabricante y se puede agregar mediante calcomanía de rotulación al producto. Empaque secundario: cajas de cartón o bolsas plásticas resistentes que den protección al artículo en su transporte y almacenamiento. Rotulación del empaque secundario: como mínimo*

deberá de indicar nombre del producto, instrucciones de uso, número de lote, número de referencia, dimensiones del producto, método de esterilización, vencimiento de la esterilidad, hay que especificar que es un producto "no tóxico". REGISTRO SANITARIO Y OTROS CERTIFICADOS Adjuntar EMB del ministerio de salud vigente al momento de la apertura." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/[Versión Actual]/Ingreso del pliego de condiciones/II-Pliego de condiciones Insumos corregido).

Para el correcto análisis del caso, se debe señalar en primer lugar que, es claro que el contenido del pliego de condiciones juega un papel indispensable en el proceso de contratación pública, ya que es el mecanismo mediante el cual la Administración licitante determina y comunica a los potenciales oferentes qué requiere, cómo lo requiere y para qué lo requiere. De forma que debe establecer las características de los bienes y/o servicios y cómo pretende verificar el cumplimiento, analizar y evaluar la información suministrada.

Al respecto, el artículo 90 de la LGPCP, señala que el pliego debe contener como mínimo la información general de la contratación -tipo y número de concurso, breve descripción del objeto contractual y su presupuesto-, condiciones generales -fecha y hora límite para presentar ofertas, garantía de cumplimiento, plazo de ejecución, términos de entrega y pago-, requerimientos especificaciones técnicas y evaluación de ofertas -descripción de la naturaleza y cantidad de bienes o servicios, incluidas las especificaciones técnicas que se establece prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad y solicitud de muestras cuando se estimen indispensables- y condiciones para la ejecución contractual.

Una vez detalladas las condiciones determinadas por la Administración, se visualiza que el motivo de exclusión de la oferta de la apelante se debe a que: "(...) la empresa Grupo Salud Latina no cumple con el tipo de conector utilizado en consola hospital por lo cual no es Elegible (...)  
\*\*\*NO ELEGIBLE PORQUE INSUMO NO COMPATIBLE CON CONECTOR CON LA CONSOLA Valley lab FT10 QUE TIENE NUESTRO CENTRO Y POR ESCRITO EN LA OFERTA NO EXISTE ANOTACION DE INCLUIR CONSOLA EN COMODATO. Partida #67. Descripción del Bien: PINZA, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, LARGO DE 37 cm, DIAMETRO DE 5 mm, PARA FUSION DE TEJIDOS EN CIRUGIA LAPAROSCOPICA, ACTIVACION MANUAL( ...)  
la empresa Grupo Salud Latina no cumple con el tipo de conector utilizado en la consola hospital por lo cual no es Elegible \*\*\*NO ELEGIBLE PORQUE INSUMO NO COMPATIBLE CON CONECTOR CON LA CONSOLA Valley lab FT10 QUE TIENE NUESTRO CENTRO Y POR ESCRITO EN LA OFERTA NO EXISTE ANOTACION DE INCLUIR CONSOLA EN COMODATO." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1742615 Solicitud de Análisis Técnico/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada/ANÁLISIS TÉCNICO INSUMOS PARA PROCEDIMIENTOS MÉDICOS.pdf).

A partir de lo anterior, se constata que efectivamente la CCSS determinó como motivo de exclusión de la oferta presentada por la ahora recurrente, una especificación no contenida dentro del pliego de condiciones, ya que esta característica no se encuentra en los requisitos técnicos para la partidas 66 y 67, aspecto que la propia Administración aceptó en la audiencia especial al señalar que la frase "compatibles con la plataforma VLFT10GEN" no se consignó expresamente en la redacción literal de las partidas 66 y 67 en el pliego.

Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que el pliego únicamente dispone como requisito técnico: "Se debe de garantizar el funcionamiento óptimo de lo adjudicado, conforme a lo especificado en su oferta.", y no determina la obligación de la compatibilidad con la plataforma VLFT10GEN que actualmente posee el hospital.

Tal omisión implica un actuar incorrecto por parte de la Administración, ello, por cuanto no es factible castigar y declarar inelegible a una plica sobre la base de un requisito que no es explícito ni claro en la manera en que se debe cumplir, ya que el pliego debe tener una rigurosidad tal en su redacción para poder exigir rigurosidad a las ofertas al momento de su análisis.

En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto el motivo de exclusión en cuanto a la compatibilidad de la plataforma VLFT10GEN corresponde a un requerimiento ajeno al pliego, al no estar incorporado en su contenido. Por lo que con base en un requerimiento no incorporado, no es posible considerar que la oferta de Grupo Salud Latina es inelegible por no cumplir la compatibilidad referida.

En relación con la conformación del pliego y su relevancia, por medio de la resolución R-DCP-SICOP-00430-2026 este órgano contralor señaló: "(...) Para elaborar un pliego de condiciones que cumpla con los estándares que se derivan de los principios que rigen la materia de contratación y el marco de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento, es fundamental entender que el pliego no es solo un listado de requisitos, sino el reglamento específico de la contratación. Su redacción debe garantizar que la Administración identifique con precisión el objeto, señale las condiciones en que lo requiere y establezca reglas claras para seleccionar la mejor propuesta. Lo anterior, considerando que la Administración como parte de la fase de consolidación del pliego, está definiendo las reglas del juego, que servirán como base para la verificación de la elegibilidad de los oferentes y dota al concurso de seguridad jurídica, y como parte del motivo con base en el cual se justificará la decisión final que se tome de cara a la rendición de cuentas frente a la ciudadanía. / Como parte de ese ejercicio, es oportuno que las Administraciones consideren la forma en la que debe estructurarse, redactarse e incorporarse una especificación o cláusula en el pliego, para asegurar su validez, eficiencia y eficacia. / **i) Del Pliego como reglamento específico de la contratación.** La trascendencia del pliego radica en ser el mecanismo mediante el cual la Administración fija el objeto licitatorio y las reglas que regirán el futuro contrato. De manera tal, que resulta indispensable que las cláusulas cuenten con: a) Claridad y consistencia: La información puesta a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. b) Integración normativa: Se entienden incorporadas al pliego todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables, por lo que ninguna cláusula puede contradecir el bloque de legalidad. / (...) **iv) Sobre la forma en la que se debería abordar la redacción.** En términos generales, a partir de lo que viene dicho, y sin ánimo de establecer un fórmula exacta para la elaboración del pliego, pero sí con el objetivo de realizar una serie de consideraciones que puedan fungir como guía, corresponde mencionar una serie de aspectos relevantes para que una cláusula sea considerada adecuada. Como punto de partida, la Administración en el momento de confección de una cláusula, debería plantearse las siguientes preguntas: a) ¿Qué se pide? (Definición): Identificar el requerimiento técnico o funcional de forma unívoca. b) ¿Para qué se pide? (Justificación): Debe existir un nexo causal entre el requisito y la satisfacción de la necesidad pública (orientación al resultado) c) ¿Cómo se cumple? (Elemento Probatorio): Indicar exactamente qué documento o prueba debe aportar el oferente (certificaciones, muestras, declaraciones juradas), e) ¿Cómo se verifica? (Metodología): Establecer el procedimiento que seguirá la Administración para comprobar el cumplimiento (inspección con guía predefinida, fórmulas matemáticas, cotejo técnico). / (...) **v) Sobre el deber de planificación y transparencia.** Una cláusula mal redactada, poco clara, indeterminada o habilitando una interpretación subjetiva, desde su concepción original, suele ser un problema que se arrastra a lo largo de las diferentes fases, ya sea por las dificultades que acarrea para los potenciales oferentes la presentación de su propuesta bajo algún nivel de incerteza, la problemática asociada a su aplicación como parte del análisis de las ofertas y la selección del oferente idóneo mediante el dictado del acto final, la etapa de recursiva de ese acto final y la ejecución contractual. En la mayoría de los casos, una inadecuada redacción del pliego, suele ser un síntoma de una mala planificación y depuración del pliego. Situación que, al menos en nuestro ordenamiento, no se puede corregir sobre la marcha, considerando que una vez publicadas las reglas, rige el principio de inmutabilidad del pliego; la Administración no puede variar los requisitos de forma arbitraria después de la apertura de ofertas. De manera tal que resulta indispensable que la Administración realice un ejercicio adecuado en el momento en que se elabora el pliego de condiciones, de manera tal que las cláusulas sean compatibles con el objetivo que se pretende satisfacer y resulten pertinentes para la selección del oferente idóneo. De ahí que se podría indicar que una cláusula bien redactada es aquella que identifica y establece con claridad el aspecto que será evaluado, permitiéndole al oferente saber, con una precisión razonable, si cumple o no con la necesidad de la Administración (...)."

Ahora bien la Administración al momento de referirse a la trascendencia de la exigencia de compatibilidad de las pinzas con la consola actual, expone una justificación detallada de cómo la característica señalada resulta en un cumplimiento trascendental.

Al respecto, según las respuestas a la audiencias inicial y especial la CCSS manifestó que las pinzas solicitadas son de medida específica para equipo de sellado de vasos compatibles con plataforma de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN, ya que estas plataformas de energía (de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN), son las que se adquirieron con el hospital nuevo y se encuentran en las cuatro salas de operaciones en operación y no justificaría la asignación de otras plataformas de energía dejando las actuales sin utilizar.

En este punto resulta de interés reiterar que la CCSS ha señalado que existen razones técnicas en relación con la incompatibilidad que derivan en el incumplimiento, y señala que durante la revisión técnica, no se acreditó la compatibilidad eléctrica, electrónica ni funcional con la plataforma VLFT10GEN, ni se aportó certificación del fabricante del generador que avalara su uso seguro, razón por la que procedió a excluir la oferta del Grupo Salud Latina.

Al respecto, resulta necesario referirse al concepto de interés público, en el contexto de la contratación y las compras públicas, el cual se define en la satisfacción oportuna de las necesidades colectivas, se considera el fin último inmerso en la contratación pública, cuyo logro debe primar en el proceso y se vincula directamente con la correcta administración de los recursos públicos.

De forma tal que la correcta utilización de los recursos públicos es un componente esencial del interés público que debe tutelar la Administración, bajo los principios de eficiencia y eficacia.

En ese sentido, la Administración ha sido clara y contundente en la necesidad de la compatibilidad de las pinzas con la plataforma de energía (de fusión de tejidos modelo VLFT10GEN), y destaca que las pinzas requieren un conector físico compatible, y operar bajo protocolos de comunicación y regulación electrónica propios del generador, así como que la necesidad de contar con validación del fabricante para garantizar seguridad y trazabilidad del procedimiento quirúrgico, de lo contrario existe un riesgo al interés público, ya que el aceptar insumos no compatibles implicaría la necesidad de adquirir nuevos generadores, el consecuente desuso de las cuatro plataformas VLFT10GEN adquiridas con recursos públicos y operativas, o la introducción de comodatos, lo que frustraría el fin público y comprometería la eficiencia del gasto.

El análisis y la justificación presentados por la Administración revisten una importancia medular y son determinantes para la correcta elección de la oferta adjudicataria en este proceso; la decisión final, al recaer sobre el uso de fondos públicos y la satisfacción de un fin público esencial, debe ajustarse de manera inequívoca a los principios de eficiencia, eficacia y al correcto uso de los recursos del Estado.

Bajo esta premisa, resulta imperativo que la Administración sustente sólidamente su elección, demostrando que la oferta seleccionada no solo cumple con los requisitos mínimos del pliego, sino que, de forma crítica, logre acreditar la total y absoluta compatibilidad e interoperabilidad del producto ofertado con la plataforma tecnológica ya adquirida e instalada, que actualmente se encuentra en pleno funcionamiento dentro de la institución.

En este contexto, sería totalmente irrazonable considerar la elección de una oferta que genere el riesgo de incompatibilidad o que requiera modificaciones sustanciales a la infraestructura existente, lo cual podría derivar en costos adicionales no previstos, retrasos en la implementación o, peor aún, la inoperatividad total o parcial de los sistemas.

La salvaguarda de la inversión previa y la continuidad de las operaciones institucionales son elementos que deben prevalecer en la decisión, garantizando así la máxima optimización del gasto público y el logro efectivo de los objetivos institucionales.

En ese sentido, debe resaltarse que el interés público y el uso adecuado de los recursos se ve comprometido cuando se frustra la eficiencia del gasto, por lo que es claro que aceptar insumos no compatibles implicaría la necesidad de adquirir nuevos generadores o la introducción de comodatos, incide una incorrecta consecución del fin público y comprometería la eficiencia del gasto.

Esta Contraloría entiende que la asignación de plataformas de energía diferentes a las existentes o que dejen sin utilizar equipos ya operativos adquiridos con fondos públicos, constituiría una inadecuada administración y uso de los recursos públicos, además de ser contraria al principio del valor por el dinero, así como que el aceptar insumos no compatibles (como pinzas que requieren interacción técnica específica con plataformas generadoras de energía) implica un riesgo al interés público, ya que conduciría al consecuente desuso de las plataformas adquiridas con recursos públicos y operativas.

En relación con lo anterior, este órgano contralor no desconoce el interés público perseguido por la Administración, según las explicaciones brindadas; no obstante, es también cierto, tal y como se indicó líneas arriba, que la descalificación de la empresa recurrente se dio por un requisito que no constaba en el pliego de condiciones. Así las cosas, es necesario que la Administración, tome una decisión que armonice ambas situaciones, en el sentido de que logre evaluar a los oferentes en igualdad de condiciones, a la luz de las necesidades del interés público que explicó.

Así las cosas y en virtud de lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** el recurso, en el sentido de que la Administración deberá analizar el cumplimiento de los requerimientos solicitados dentro del pliego de condiciones, y proceder con la revaloración de las ofertas de las Partidas 66 y 67. Dicha valoración deberá trascender la mera verificación de los requisitos mínimos explícitos en el pliego, enfocándose de manera imperativa en la acreditación de la **trascendencia de la compatibilidad** e interoperabilidad total y absoluta del producto ofertado con la plataforma tecnológica VLFT10GEN ya adquirida e instalada, que se encuentra en pleno funcionamiento dentro de la institución. Lo anterior, con el fin de determinar si corresponde adjudicar la contratación, o bien proceder con una declaración de desierto por razones de interés público, tomando en consideración los efectos de no haber incluido como parte de los requerimientos la compatibilidad del objeto con la plataforma con la que se cuenta actualmente.

Resulta medular que en caso de optar por la adjudicación, la Administración debe sustentar sólidamente su elección, demostrando que la oferta seleccionada garantiza la máxima optimización del gasto público y el logro efectivo de los objetivos institucionales, bajo los principios de eficiencia, eficacia y correcto uso de los recursos públicos.

De no lograrse acreditar, de forma clara y fehaciente mediante un análisis técnico debidamente incorporado al expediente y con el análisis de trascendencia exigido por el artículo 134 del RLGCP, que alguna de la oferta que resulte ganadora del concurso cumpla de manera segura y trazable con la compatibilidad requerida, deberá la Administración valorar la posibilidad de declarar desierto el procedimiento para las líneas 66 y 67 impugnadas, en atención al interés público de salvaguardar la inversión previa y la continuidad de las operaciones institucionales, como se indicó anteriormente.

Ver lo resuelto en el punto 4. \*Considerando. Recurso 8122026000000103 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8122026000000095 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

---

#### **IV.- Sobre el recurso presentado por SANACARE MEDICAL CR Limitada (en adelante SANACARE).**

**i.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previamente.

**Sobre el deber de fundamentación:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

*"(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)"*.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la trascendencia de los incumplimientos; el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica entonces que todo recurrente, al momento de interponer su recurso, se refiera a los incumplimientos señalados en su contra, si es que los hubiere, acreditando la intrascendencia del motivo de su exclusión; pero este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante.

Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

*"(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..."* Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

#### **Sobre la respuesta a la audiencia especial sobre la trascendencia del incumplimiento de SANACARE.**

Mediante auto número 805202600000412 de las once horas dieciséis minutos del veinte de marzo de 2026, esta División le otorgó audiencia especial a la apelante SANACARE, para que se refiriera sobre el criterio de trascendencia expuesto por la Administración, en la audiencia otorgada mediante auto 8052026000000362 del trece de marzo de dos mil veintiséis.

Dicha audiencia fue atendida en tiempo por la empresa SANACARE, mas su respuesta fue incorporada mediante un formato de documento portátil (pdf), fuera del formulario electrónico. (ver expediente de apelación 4.Listado de autos/805202600000412 / AUDIENCIA ESPECIAL A LAS PARTES /4. Encargados relacionados/ SANACAREMEDICAL CR LIMITADA/25/03/2026 23:59 /Tramitado/9. Detalle de respuesta/\*Contenido/Buenas tardes. \*\*\*Ver adjuntos\*\*\*Saludos Cordiales).

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento.

A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene que la recurrente atendió la audiencia especial en un formato de documento portátil, lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido de los documentos incorporados por dichas partes, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos.

## ii.- Sobre la legitimación del apelante.

**Criterio de la División.** La recurrente señala que la Administración, mediante su informe técnico, declaró su oferta como No Elegible para la Partida N.º 25, al considerar que el insumo ofertado no cumple con el ancho solicitado para la funda de cámara de laparoscopia.

Señala que el pliego de condiciones requiere en las especificaciones técnicas, para la línea 25 una "FUNDA, EN PLASTICO, DESCARTABLE, LARGO DE 245 cm  $\pm$  5 cm, ANCHO DE 14 cm  $\pm$  1 cm y las medidas ofertadas por su representada son 6" x 96" que se traduce dimensionalmente a una longitud 243.84 cm, la cual cumple con el rango (240 cm – 250 cm) y un de Ancho 15.24 cm que excede el máximo permitido (15 cm) por 1.24 cm.

Alega que esta diferencia en el ancho es una variación dimensional mínima y no esencial que no constituye un incumplimiento sustancial y conforme a los principios de la contratación pública, ya que solo los incumplimientos *materiales* y *trascendentales* justifican el rechazo y siendo que su producto cumple con la idoneidad funcional, y se ajusta correctamente al equipo y garantizando la protección necesaria sin afectar el desempeño óptico de la cámara, la diferencia de 1.24 cm resulta irrelevante desde el punto de vista práctico, técnico y jurídico.

En la respuesta a la audiencia inicial la Administración indica que la empresa recurrente no objetó esta condición al pliego de condiciones, por lo que no es el momento procesal oportuno para querer variar las condiciones del pliego, al estar ese reclamo en una etapa precluida.

La adjudicataria MEDIEXPRESS indica que SANACARE confiesa que su producto ofertado excede la medida máxima permitida de 1,24 cm, la cual se encuentra claramente definida en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, donde se establece una medida de  $14 \pm 1$  cm.

En ese sentido, considera que si SANACARE estimaba que la medida establecida de  $14 \pm 1$  cm resultaba restrictiva o incompatible con su producto, le correspondía, en estricto apego a los principios de transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia, gestionar oportunamente una solicitud de modificación de la ficha técnica dentro del plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del pliego de condiciones. De este modo al no haber realizado dicha gestión dentro del plazo legalmente previsto, las reglas técnicas del procedimiento adquirieron firmeza y carácter vinculante tanto para la Administración como para los oferentes, por lo que no resulta técnica ni jurídicamente procedente pretender su variación en una etapa posterior del proceso.

Afirma que como bien lo expresa y cita la empresa SANACARE, no cumple con el rango aceptado por la Administración en el pliego, entonces, no resulta de recibo el argumento planteado por la empresa recurrente en cuanto a que su representada sí cumple con la medida solicitada, toda vez que, conforme a la verificación técnica realizada, el producto ofertado excede el rango máximo permitido establecido en el pliego de condiciones.

La Administración sobre la trascendencia del incumplimiento dimensional indica que el rango establecido responde a criterios técnicos de manipulación segura del sistema óptico laparoscópico, ergonomía quirúrgica y compatibilidad con dispositivos de fijación, razón por la que la medida fuera del rango, rompe la estandarización operativa en el quirófano e incide en la adecuada fijación de la funda al cabezal de la cámara, la tensión del material, la estabilidad y la prevención de pliegues que interfieran con la visibilidad.

Señala que el requerimiento está vinculado al pliego y no puede ampliar el rango dimensional en la etapa de adjudicación, pues el parámetro no fue objetado por la empresa y adquirió firmeza, por lo que flexibilizarlo en esta etapa vulneraría el principio de vinculación al cartel, la seguridad jurídica y el trato desigual respecto de quienes sí se ajustaron estrictamente al rango.

La recurrente SANACARE como se indicó anteriormente, la respuesta brindada al atender la audiencia especial no será considerada para efectos de la presente resolución, en vista de que su presentación fue en un formato de documento portátil (pdf) y no mediante los formularios dispuestos por el sistema digital unificado.

El adjudicatario MEDI EXPRESS CR Sociedad Anónima señala que el recurso de apelación de SANACARE debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta (Art. 245 incisos b) y Art. 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) debido a la falta de fundamentación y la inelegibilidad de la oferta de SANACARE.

Afirma que SANACARE incumplió con la obligación legal de presentar el recurso debidamente fundamentado y con prueba idónea, no aportó estudios técnicos emitidos por profesionales calificados que desvirtúan el criterio de exclusión de la Comisión Técnica, contentándose con un análisis subjetivo, reconoce su incumplimiento técnico, lo que automáticamente configura la improcedencia manifiesta, ya que su oferta no es elegible y, por lo tanto, no podría acreditar su mejor derecho a la adjudicación.

Reitera que SANACARE confiesa que su producto ofertado excede la medida máxima permitida de 1.24 cm, cuando el pliego de condiciones establece claramente una medida de  $14 \pm 1$  cm, y su incumplimiento representa una especificación técnica obligatoria impide considerar la oferta como elegible.

Sobre los aspectos señalados, el pliego de condiciones establece:

"Partida 25. Cantidad 600. Código SICOP 42192501 92242400. Descripción del Bien: FUNDA, EN PLASTICO, DESCARTABLE, LARGO DE 245 cm  $\pm$  5 cm, ANCHO DE 14 cm  $\pm$  1 cm, PARA CAMARA DE LAPAROSCOPIA." (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1742615 Solicitud de Análisis Técnico/ [3. Encargado de la verificación] /Tramitada/ANÁLISIS TÉCNICO INSUMOS PARA PROCEDIMIENTOS MÉDICOS.pdf).

En su oferta, la empresa SANACARE señala que: "Advance Medical Designs, Inc. es fabricante de productos desechables para el control de infecciones enfocados en quirófanos de hospitales, laboratorios de cateterismo cardíaco, radiología intervencionista y centros de cirugía ambulatoria. CARACTERÍSTICAS: Estéril (EO) Con bandas adhesivas para aislar, en la parte proximal y distal Fácil de usar Guía de introducción Doblado telescópico Material: Plástico de polipropileno de baja densidad, transparente y resistente Libre de látex Medidas: 6 pulgadas de ancho x 96 pulgadas de largo." (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 25/Resultado de la apertura/Oferata 5 SANACARE MEDICAL CR LIMITADA/2025LY-000006-0001102307 OFERTA.pdf).

Asentado lo anterior, se tiene que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), hace referencia a los principios de eficacia y eficiencia e igualdad y libre concurrencia. Por otra parte, el artículo 48 de la LGCP, dispone: "Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones (...)". Además, el numeral 91 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), entre otros, establece: "*Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta*".

Realizadas las anteriores precisiones se tiene que el pliego de condiciones requiere en las especificaciones técnicas, para la línea 25 una "FUNDA, EN PLASTICO, DESCARTABLE, LARGO DE 245 cm ± 5 cm, ANCHO DE 14 cm ± 1 cm" y SANACARE, ofertó la funda descartable requerida con una medida de 6" x 96" que se traduce dimensionalmente a una longitud 243.84 cm, la cual cumple con el rango (240 cm – 250 cm) y un de Ancho 15.24 cm que excede el máximo permitido (15 cm) por 1.24 cm., lo cual implica un incumplimiento por parte de la empresa SANACARE en cuanto a las dimensiones especificadas para el ancho de la funda requerida.

En ese contexto, y al tenor de la exigencia legal establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, que impone a la parte recurrente un inexcusable deber de fundamentación, resultaba imperativo y estrictamente necesario que la empresa apelante, en el ejercicio de su legítimo derecho de defensa y como parte del ineludible ejercicio de legitimación procesal, asumiera la carga de la prueba y demostrara de manera categórica, fundamentada e indubitable, que la medida, solución o especificación técnica ofrecida en su propuesta no contraviene ni incumple el requerimiento esencial establecido en el pliego, aportando la evidencia técnica o la justificación objetiva que desvirtuara el incumplimiento técnico atribuido por la Administración; o que el incumplimiento o la desviación que se le atribuye a su oferta es de carácter meramente formal o accesorio, y por tanto, carece de la trascendencia material suficiente para comprometer o afectar el correcto uso, funcionamiento o la finalidad intrínseca del insumo, bien o servicio contratado, cumpliendo así con el fin público y el interés de la Administración.

En ese sentido, se tiene que la Administración estableció con claridad las medidas requeridas para la funda en plástico, descartable, para cámara de laparoscopia, y adicionalmente en la audiencia especial, destacó la necesidad de respetar el rango establecido, ya que este según lo expuesto responde a criterios técnicos de manipulación segura del sistema óptico laparoscópico, ergonomía quirúrgica y compatibilidad con dispositivos de fijación, razón por la que la medida fuera del rango, rompe la estandarización operativa en el quirófano e incide en la adecuada fijación de la funda al cabezal de la cámara, la tensión del material, la estabilidad y la prevención de pliegues que interfirieran con la visibilidad.

Sobre este aspecto técnico, si bien en su recurso la recurrente manifiesta la diferencia en el ancho es una variación dimensional mínima y no esencial que no constituye un incumplimiento sustancial así como que su producto cumple con la idoneidad funcional, y se ajusta correctamente al equipo y garantizando la protección necesaria sin afectar el desempeño óptico de la cámara, no aporta prueba técnica que respalde su dicho, lo cual no corresponde a un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, siendo que debía aportar prueba técnica que respaldara que dicho incumplimiento no generaría riesgos sustanciales para la salud de los pacientes, ni logra desvirtuar el análisis de trascendencia que realiza la Administración en cuanto a la importancia de mantener las medidas requeridas para la funda.

Para tales efectos debía de traer junto con su recurso como parte de un adecuado ejercicio argumental, el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones en cuanto a la naturaleza no sustancial del incumplimiento, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico ni la trascendencia del requerimiento expuesto por la licitante.

En ese sentido debe reiterarse el criterio de esta Contraloría General, en cuanto al deber de quien recurre de demostrar la intrascendencia de un incumplimiento, como un elemento central de la fundamentación de los recursos de apelación y está directamente ligado a la legitimación del apelante.

Cuando la oferta de un apelante ha sido descalificada por la Administración, recae sobre él la carga de la prueba para demostrar, mediante argumentos técnicos y prueba idónea, que su oferta sí cumple con lo solicitado, o bien, que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente. Si el apelante se limita a afirmar que un defecto es menor, pero no aporta la prueba técnica que confirme que dicho incumplimiento no afecta la funcionalidad, seguridad o desempeño del objeto, no logra revertir la condición de inelegibilidad de su oferta.

Con respecto a la presunción de validez del acto y la carga de la prueba en cuanto a la determinación de la trascendencia en la fase de impugnación, se puede observar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que este órgano dispuso: "(...) C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de desconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)".

ende, se **declara sin lugar** la presente acción recursiva. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/04/2026 13:33	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/04/2026 13:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/04/2026 14:23	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00619-2026	<b>Fecha notificación</b>	17/04/2026 14:30